000630/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. I. S.A. –F. E H. S.A. en autos: "L. N. c/C. D. I. S.A. – FIORASSI E HIJOS S.A. s/RECLAMO –Expte. 435/2012 (ODC)" s/RECURSO DE APELACION ART. 7 LEY PROVINCIAL N° 4219",** Expte. Nro. 630/12.-

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado "C. d. I. S.A.", la resolución N° 415/12 en cuanto impone a su mandante una multa de $ 2500 por infracción al art. 10 bis de la Ley 24.240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, dictada en el Expediente Administrativo Nro. 435/12 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-

Expresa agravios a fs. 70/72 y manifiesta que la resolución recurrida la sanciona por no instar el retiro de la unidad –automotor- adquirida por la reclamante, antes del día 28 de marzo del año 2012, fecha en la que se vencerían los plazos acordados para cumplir con la entrega de la unidad conforme fs. 08 y 48, no ajustándose a la realidad de los hechos.-

Señala que la fecha indicada como límite en la resolución es correcta. Indica que también es correcto que con fecha 14 de febrero del año 2012 remitió a la actora una Carta donde le indicaba que el vehículo se enviaba a la concesionaria F. e H. y que debía ponerse en contacto con dicha concesionaria a fin de retirar la unidad.-

Afirma la recurrente que dicha nota no fue desconocida por la reclamante y fue valorada en la

resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor. Esto demuestra que sí instó el retiro de la unidad, impidiendo imputar a su parte la infracción al art. 10 bis de la ley 24240, por ello solicitan se revoque la multa impuesta.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 01/04 la Sra. N. L. efectúa denuncia contra C. d. I. S.A. d. A. para Fines Determinados y contra F. e H. S.A. reclamando la entrega de la unidad P. Compact sedán 201 y la documentación perteneciente a la operación, más la indemnización por daño directo por el incumplimiento de F. e H. S.A..-

Mediante resolución ODC MCR N° 415/2012, luego de citadas las partes y fracasada la respectiva conciliación, se dispone sancionar a la firma "C. d. I. S.A. d. A. P. f. d." con la suma de $2500 en concepto de incumplimiento al art. 10 bis de la ley 24240, sanciona a "F. e H. S.A." con una suma de $ 2500 en concepto de multa por incumplimiento a los arts. 4 y 10 bis de la ley 24240, ordenar a ésta última a entregar el vehículo marca Peugeot modelo 207 compact XS 1.4 5P, conjuntamente con la documentación correspondiente y a F. e H. el pago de $ 6500 en concepto de daño directo resultante de la infracción del proveedor.-

III.- Corresponde ingresar en el análisis de los agravios expresados.-

Se impuso multa a la recurrente por considerar acreditada infracción al art. 10 bis de la ley 24.240. La citada norma prevé el incumplimiento de la obligación, de la oferta o del contrato por el proveedor, facultando al consumidor, salvo caso

fortuito o fuerza mayor, a: "a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan. *(Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)".-*

En función de ello, la Sra. L. reclama de ambas empresas el cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas.-

A fin de valorar el incumplimiento del C. d. I., la Oficina de Defensa al Consumidor, en la resolución recurrida afirma que el plazo de entrega de la unidad, conforme documental de fs. 8 y 48, vencía con fecha 28 de marzo del año 2012, que se le informó a la actora con fecha 14 de febrero de 2012 –fs. 60- que el vehículo solicitado sería remitido a la firma concesionaria para su posterior entrega. Sin embargo, la concesionaria F. e H. S.A., conforme documental de fs. 49, recién comunica a la reclamante que debe retirar la unidad, con fecha 12 de mayo del año 2012, encontrándose vencido el plazo pactado.-

Hemos afirmado en anteriores pronunciamientos (SI N° 222/2012) que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la

oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 – SDL, con cita del Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. Díaz Eimil, RAJ, 1981, 1312).-

Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87, ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).-

Puede observarse que la resolución recurrida, al imponer la sanción de multa, por incumplimiento al art. 10 bis de la ley 24240, no ha valorado, analizado o fundado su resolución en los antecedentes de la causa, obviando merituar la presentación de fs. 45, 47, 49, y principalmente fs. 60 y el silencio de la reclamante al respecto. Todas circunstancias puestas en manifiesto por la recurrente en oportunidad de formular el descargo a fs. 61/66.

Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio por el que se deniega una petición, no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (fallo CA Trelew citado, con cita Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).-

Analizada la resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor, solo en aquello que ha sido recurrida conforme en la materia el principio tantum appellatum tantum devolutum (art. 277 del Cód. Procesal) debe concluirse que no contiene una expresión correcta y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan la sanción impuesta a la recurrente, su fundamentación es aparente, meramente dogmática y formal, ya que no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos planteados en la causa, ni dando los fundamentos necesarios para concluir en la responsabilidad de la recurrente por no instar la entrega de la unidad adquirida por la Sra. L.-

No surge de la resolución de la Oficina de Defensa al Consumidor de esta ciudad, en lo que aquí resulta cuestionada, que se hayan considerado allí todos los aspectos necesarios y conducentes para tomar una decisión válida en esta materia ni, menos aún, que la cuantía de la multa impuesta se corresponda con la

materialidad de los hechos adjudicados a la empresa sancionada.-

Es que esta fundamentación no surge sólo de las exigencias legales ya citadas, sino del propio texto de la ley de Defensa del Consumidor, en cuanto en el art. 49 afirma "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho".-

Por estos motivos, el punto 1°) de la resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, debe ser revocado y dejada sin efecto la multa impuesta a C. d. I. S.A. de A. p. F. d.-

IV.- En atención a la naturaleza de la cuestión debatida, falta de contradictorio, el resultado y la decisión adoptada las costas se imponen por su orden (art.69 segundo párrafo CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, teniendo en cuenta el desarrollo y trascendencia del trabajo profesional, su calidad y extensión, como asimismo el resultado obtenido. (arts. 5, 6 y 7, 13 y 32 ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por C. d. I. S.A. d. A. p. F. d. y revocar el art. 1° de la Resolución ODC MCR N° 415/2012 en todas sus partes.-

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. F. L. G. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS